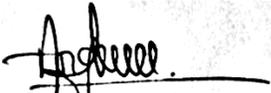




CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el Comisorio Radicado bajo el No. 0500141890012021005401, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia, para llevar a cabo diligencia de “SECUESTRO del derecho real de dominio que le corresponde a la parte demandada ALIMENTOS QUE RICO SAS”, sobre los establecimientos de comercio con matrícula “00033989” y “0014747”, refiriendo como dirección en la ciudad de Manizales la “Calle 30 26-49 –Campoamor de Manizales y 00147447, ubicado en la Calle 64 21-10 Local 8 Edificio Portal del Cable –Laureles de Manizales”, el cual correspondió por reparto, sin que se observe claridad en cuanto a la facultad para subcomisionar.

Manizales, febrero 24 de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 05001-41-89-001-2021-00545-01
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auscultada la comisión encomendada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Antioquia, a través del auto proferido en enero 26 de 2022; previamente a auxiliar la misma, se hace necesario oficiar al Juzgado comitente, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del C.G.P., *-indique con precisión y claridad el objeto-* de la diligencia encargada, teniendo en cuenta que se comisiona para el secuestro del derecho real de dominio que le corresponde a la sociedad “ALIMENTOS QUE RICOS SAS”, sobre los establecimiento de comercio denominados “QUE RICO COMIDAS RAPIDAS”, y “QUE RICO MAS RICO”, y a juicio de este judicial, con el debido respeto se debe aclarar y allegar:

a) Si el embargo y secuestro decretado sobre los establecimientos de comercio antes descritos son como unidad de explotación económica, de ser así deberá especificarse los bienes que los integran, además de anexar los certificados de registro mercantil de los mismos, con el propósito de verificar la identificación de dicho establecimiento. (Art. 515 y 516 del código de comercio)



b) En caso contrario se indicará cuáles son los bienes muebles objeto de la medida, remitiendo copia de la solicitud efectuada en dicho sentido por el demandante, conforme al artículo 83 del C.G.P., esto es, determinándolos por “*su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso*”.

c) Finalmente, en cuanto a las facultades otorgadas, deberá especificarse si las mismas conllevan la facultad de subcomisionar.

d) Deberá allegarse el auto mediante el cual se decretó la medida de embargo, ya que éste fue anunciado y no se aportó, así como el escrito de solicitud de la cautela.

Líbrese oficio en dicho sentido y procédase a su comunicación.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b82783e8086e5f709cc501d48f808009ac96c1dbbec1b8fa5fb93dcf5fb2d**

Documento generado en 25/02/2022 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>